PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 SENADO.

Por la cual se modifica el artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 8° del Decreto 617 de 1954, el cual quedará así:

REMUNERACIÓN.

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, solo se excluirá para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

3. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que hoy presento a consideración del Honorable Congreso de la República ha sido producto de esfuerzos compartidos con la academia y más concretamente con el **Grupo de Investigación de Estudios Políticos, Jurídicos y Sociales de la Facultad de Jurisprudencia - programa de Derecho de la Universidad Autónoma del Caribe,** quienes lideraron la investigación sobre el tema de las vacaciones remuneradas de los trabajadores del sector privado, artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajado.

CONSIDERACIONES GENERALES

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define las vacaciones como el *¿Descanso temporal de una actividad habitual, principalmente del trabajo remunerado o de los estudios¿*.

En el Código Sustantivo del Trabajo, las vacaciones se encuentran reguladas en la parte referente al derecho individual del trabajo, en el Capítulo IV ¿vacaciones anuales remuneradas¿ del título VII ¿descansos obligatorios¿, de los artículos 186 a 192.

En lo relacionado con la remuneración de las vacaciones, el artículo 192 de la codificación laboral dispone que:

¿1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, solo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan¿.

Dicha norma explica de manera clara e inequívoca el monto de la remuneración que recibe el trabajador durante el periodo de vacaciones, pero guarda silencio con relación al momento en que el empleador debe realizar el pago del valor de las mismas al trabajador. Por tanto, la posibilidad que las vacaciones sean canceladas al trabajador con anterioridad al inicio de su disfrute constituye hoy en el régimen privado una mera liberalidad del empleador. Lo anterior implica que algunos trabajadores salgan a disfrutar el periodo de vacaciones sin recibir el pago de las mismas con anticipación; tal situación los condena a que el periodo de descanso se vea limitado por la ausencia de recursos que permitan pagar las actividades propias del reposo.

En el régimen de los servidores públicos, el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 establece:

¿Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado¿.

La norma citada modificó el artículo 48 del Decreto 1848 de 1969 que disponía el pago de las vacaciones con la misma anticipación, indicando la motivación de esa regulación, ¿con el fin de que el empleado pueda organizar con la anticipación suficiente su plan de descanso¿.

Ha existido por varias décadas un tratamiento diferenciado en relación con el pago de las vacaciones para los trabajadores colombianos. Mientras que los servidores públicos tienen el derecho a recibir la remuneración que se deriva de esta prestación con cinco (5) días de anticipación a su descanso, los trabajadores del sector privado no tienen tal derecho y dependen de la liberalidad de su

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

empleador para recibir el mismo tratamiento que los servidores públicos. La finalidad del presente proyecto de ley es terminar esa inequitativa e injusta vulneración al derecho a la igualdad de los trabajadores colombianos y establecer de manera expresa en la legislación laboral la obligación del empleador de pagar el valor correspondiente a las vacaciones con por lo menos cinco días de anterioridad al inicio del disfrute de las mismas por parte del trabajador, pues carece de sentido que el trabajador salga a su periodo de descanso sin tener cómo sufragar sus gastos y los de su familia.

Sobre el derecho a recibir de manera previa el pago de las vacaciones previo al inicio de su disfrute, la Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-019 de enero 20 de 2004, indicó:

¿En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, d urante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a ¿disfrutar¿ sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo¿.

La adición del numeral 3 del artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo plantea establecer de manera categórica el plazo en que el empleador deba pagar las vacaciones al trabajador previo a su disfrute, con la finalidad de terminar el trato desigual entre servidores públicos y empleados privados, además de dignificar el derecho de los trabajadores a un descanso en el cual tengan recursos para disfrutar del mismo en compañía de su familia.

Finalmente, agradezco la entrega y dedicación de los profesores William Rapalino Bautista y Miguel Garcés Villamil, que lideraron el proceso de investigación que arrojó como resultado este proyecto de ley para que fuera considerado por ustedes y en beneficio de una gran mayoría de trabajadores del sector privado.

De los honorables Senadores,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

SENADO DE LA REPÚBLICA

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El 24 de mayo de 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley 253, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Laureano Augusto Acuña Díaz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL ¿

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 253 de 2017 Senado, *por la cual se modifica el artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Laureano Augusto Acuña Díaz. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MAYO 24 DE 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.